

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 147 de 27 Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

SECCION PRIMERA

CLASIFICACION DE LOS ANIMALES

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

- 1.ª Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados.
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domesticados de que trata el art. 4.º pasan á poder del hombre por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender ó matar, para reducirlos á propiedad particular, los animales referidos en la clase 1.ª del art. 1.º, y los del artículo 4.º

SECCION 2.ª

DEL DERECHO DE CAZAR

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á toda persona mayor de quince años que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza ó de galgos, según los casos.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establecen la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan: «Vedado de caza». En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios por sí ó por la persona que le represente tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga

mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reúnan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiera estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCION 3.ª

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestras, torcaeos, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde el 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercados, amojonados ó acotados podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia civil y los guardas jurados se incautarán de los reclamos de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertos inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente á la Guardia civil ó guardas jurados ó á ambos, según de quien procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, per-

chas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que ne sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia civil ó guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto. Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el artículo 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transportes en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones previo el permiso del Gobernador civil de la

provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y una licencia de 10 pesetas por cada hurón.

Art. 27. El dueño del monte, dehesa, soto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se crien en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio; pero observando las restricciones que establece el art. 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia civil.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de uso de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1010.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA

DE MURCIA

Circular.

La Junta provincial de mi Presidencia en sesión celebrada el día 23 del actual, acordó, convocar á elección para Habilitados de los Maestros de la provincia, con arreglo al reglamento de los mismos de 30 de Abril último, cuya elección se verificará ante las respectivas Juntas locales de las cabezas de los partidos judiciales á las doce de su mañana. (1)

Lo que se hace público para conocimiento de las respectivas Juntas locales de 1.ª enseñanza ya indicadas, la de los Maestros de la provincia en general, para que puedan hacer la correspondiente designación de Habilitado y para todos aquellos aspirantes que quieran ser elegidos para el expresado cargo.

Murcia 28 de Mayo de 1902.—El Gobernador Presidente, Miguel Aguado.—El Secretario, Ezequiel Cazaña.—Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de los partidos judiciales de Murcia, Cartagena, La Unión, Lorca, Totana, Cieza, Yecla, Caravaca y Mula.

(1) El reglamento á que se refiere la preinserta circular, se insertará en el próximo número.

Tercera sección.

Número 972.

HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1901.—Segundo trimestre de 1901.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

PESETAS		
Personal.	Material.	TOTAL

CARGO

Existencia del mes de Marzo.

PESETAS		
Personal.	Material.	TOTAL

Cobrado por fincas y rentas propias.		
Idem por ingresos eventuales.		
Idem por resultas en 30 de Enero último de ampliación.		
Idem por resultas de presupuestos anteriores.		
Idem por limosnas.		
Idem por reintegros.		
Idem por fondos provinciales.	8.000 »	8.000 »
TOTAL cargo.	8.000 »	8.000 »

DE LA PROVINCIA		
DATA		
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.		
Por id. de botica.		
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		
Por sueldos de facultativos.		
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	7.952 81	7.952 81
Por id. de empleados.		
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.		
Por gastos reproductivos.		
Por cargas del Establecimiento.		
Por gastos de culto y clero.		
Por id. generales.		
Por resultas de presupuestos anteriores.		
Por reintegros.		
Por imprevistos.		
TOTAL data	7.952 81	7.952 81

RESUMEN

Importa el cargo.		8.000 »
Idem la data	Personal.	7.952 81
	Material.	7.952 81
Existencia en Caja para el siguiente mes.		47 19

De forina que importando el cargo 8.000 pesetas 00 céntimos y la data 7.952 pesetas con 81 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 47 pesetas 19 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Cartagena 5 de Julio de 1901.—La Presidenta, Luisa Angosto, viuda de Briones.

Quinta sección.

Número 598.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 7.ª de la provincia.—Contribución urbana.—Casco de la capital—Cuarto trimestre de 1901.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conoci-

miento de los mismos, que cen fecha 25 de Enero último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes comprendidos en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
	FORASTEROS	
34	Amaro Inglés.	396

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
46	Brijido Ruiz Martínez.	2'98
192	José Barberán.	27'06
CARMEN		
911	Antonio Lorente Jiménez.	5'07
1112	José López Hernández Juan.	2'01
89	José María Lorente Murcia.	4'74

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, exponiéndose además al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento con sus respectivas notificaciones firmadas por el Sr. Alcalde y dos testigos.

Murcia 22 de Marzo de 1902.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Número 904.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 7.^a de la provincia.—Contribución rústica.—Trimestre en que principia el débito, 2.^o de 1901.—Trimestre que se acumula, 4.^o de 1901.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido por lo que

expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 25 de Enero de 1902, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, acumulen los respectivos descubiertos por el actual trimestre a los débitos que ya se persiguen contra los contribuyentes incluidos en la relación que precede; advirtiéndole a éstos que desde el hecho de la acumulación y a tenor de dicho artículo se considerarán apremiadas las primeras citadas cuotas en igual grado que lo están las atrasadas, ampliándose caso necesario los embargos.

Notifíquese esta providencia a los deudores para su conocimiento y efectos oportunos.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
FORASTEROS		
76	Argentina Valcárcel Botia.	18'22
189	Dolores de Bustos Castillo.	67'79
96	Dolores Ortuño Capel.	10'62
238	Eduardo Jiménez García.	10'14
620	Juan Buendía Arcos.	571'35
92	Mariano Castillo García.	12'69
838	Pedro Asensio Martínez.	8'86
90	Serafin Sorve.	28'32
943	Victoriano Martínez Albaladejo.	10'97
SAN BARTOLOME		
1088	Concepción Pagán.	96'30
SANTA EULALIA		
390	Francisco Martínez Sánchez.	83'17
SAN PEDRO		
2117	Peligro Alcaraz Gil.	7'93

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, anunciándose además al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento con sus respectivas notificaciones firmadas por el Sr. Alcalde y dos testigos.

Murcia 30 de Abril de 1902.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Número 1.013.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Autorizado por la Dirección general del Tesoro público para abrir el pago a las clases activas y pasivas,

de sus haberes, pertenecientes al mes actual, se procederá al de las Clases pasivas en la forma siguiente:

Día 2 de Junio.—Montepío civil, jubilados, cesantes, pensiones, retributorias y exclaustrados.

Día 3.—Montepío militar.

Día 4.—Retirados de Guerra y Marina.

Días 5, 6 y 7.—Todas las Clases que no lo hubiesen verificado.

Murcia 27 de Mayo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Rafael F. Delgado.

Sexta sección.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

JUEGOS FLORALES EN CARTAGENA

PROGRAMA DE LOS JUEGOS FLORALES QUE SE CELEBRARÁN EN CARTAGENA EL DÍA 8 DE AGOSTO PRÓXIMO

POESÍA

I.—Patria.—Canto lírico con libertad de metro, rima y extensión, sobre un asunto patriótico nacional.

Premio del Excmo. Ayuntamiento.

II.—Fides.—Poesía sobre asunto religioso con libertad de metro, rima y extensión.

Premio del Excmo. Sr. D. Justo Aznar, Senador del Reino.

III.—Amor.—Poesía lírica, con libertad de asunto, metro, rima y extensión.

Premio del Excmo. Sr. D. Antonio García Alix.

IV.—Oda a Cartagena.

Premio del Circulo Ateneo.

V.—Poesía festiva ó humorística con libertad de asunto, metro, rima y extensión.

Premio del Sr. D. Agustín Aleixandre, Diputado a Cortes.

VI.—Descripción de una de las grandes veladas marítimas, que anualmente se celebran en el puerto de Cartagena, con libertad de extensión y metro y sin exceder de 150 versos.

Premio del Ilmo. Sr. D. Leopoldo Cándido, Presidente del Ateneo.

VII.—Romance sobre costumbres populares de la provincia de Murcia sin exceder de 150 versos.

Premio del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Advertencia.—De entre todas las poesías premiadas, el jurado designará la de mayor mérito literario, para que además del premio que le corresponda, sea agraciada con el de la flor natural. El autor tendrá derecho a elegir la Reina de la fiesta, y si no hiciese uso de este derecho será designada por el Presidente de la Comisión organizadora de entre las demás que se hallen presentes en aquella solemnidad.

Trabajos en prosa.

I.—Importancia estratégico naval de Cartagena.

Premio del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento.

II.—Influencia de la guerra, en la civilización y en grandecimiento de los pueblos.

Premio del Centro del Ejército y Armada.

III.—La Enseñanza obligatoria. Estado de esta cuestión en España y medios prácticos para establecerla en Cartagena.

Premio del Sr. Alcalde de Cartagena D. Angel Bruna.

IV.—Necesidad de que obreros y patronos se inspiren en la doctrina de la Iglesia Católica, como único medio de armonizar los derechos y cumplir los fines sociales de ambas clases.

Premio del Circulo Católico.

V.—Enfermedades infecciosas que con más frecuencia se presentan en los términos municipales de Cartagena y La Unión y medios hi-

giénicos que pueden emplearse para evitarlas.

Premio del Colegio de Médicos de Cartagena y La Unión.

VI.—Estudio crítico de la ley de accidentes del trabajo. Ventajas é inconvenientes de su aplicación en la industria minera en general y en particular en la Sierra de Cartagena.

Premio del Sindicato minero.

VII.—Estudio de las industrias que puedan establecerse en Cartagena y de las ya establecidas, en las que la electricidad pueda intervenir como elemento social.

Premio de la Sociedad Ahlemeller.

VIII.—Cuadro de carácter naturalista donde se describa una tempestad en el mar.

Premio de la Sociedad de Ensanche, Saneamiento y Urbanización.

IX.—Medios que puedan conducir a mejorar las condiciones higiénicas de esta zona, principalmente en cuanto afecta a la clase obrera en general y particularmente a los mineros.

Premio del Sanatorio de los señores Oliva y Cuesta.

Música.

Fantasia sobre motivos de aires populares españoles para sexteto, de violín 1.^o, violín 2.^o, viola, violoncello, contrabajo y piano.

Premio del Casino de Cartagena.

Accésit: Mención honorífica para la composición que siga en mérito a la premiada.

Pintura.

Dibujo de asunto y tamaño libres con la condición de ser ejecutado al claro oscuro por cualquier procedimiento conocido.

Premio del Circulo Liberal.

Accésit: Mención honorífica para el trabajo que le siga en mérito.

Topografía.

Primer grupo.—Pruebas de tamaño 9 por 12 como mínimum y ampliaciones que no sean menores de la prima 18 por 24.

Premio de D. Adolfo Fernández.

Accésit: Mención honorífica.

Segundo grupo.—Pruebas de pequeño tamaño 6 y medio por 9 mínimum.

Premio de D. Adolfo Fernández.

Accésit: Mención honorífica.

Para concurrir a estos dos premios, se observarán las siguientes condiciones particulares:

1.^a Se comprenderán en el primer grupo las colecciones de fotografías en número de 6 como mínimum y 12 como máximun, de pasajes y vistas de Cartagena y sus alrededores ó cuadro que representen industrias ó costumbres del país.

2.^a El segundo grupo comprenderá colecciones compuestas del mismo número de vistas de Cartagena exclusivamente.

3.^a Las pruebas se presentarán pegadas en cartón, siendo forzosamente inéditas y quedando las premiadas de propiedad del Ateneo.

Concurso para obreros.

I.—Exposición de ideas prácticas sobre la mejor organización obrera.

Premio: Un Diploma y 75 pesetas donadas por el Sr. D. Juan Palacios, Secretario del Excmo. Ayuntamiento.

II.—Mejoramiento material de las clases obreras y medios para conseguirlo.

Premio: Un Diploma y 75 pesetas del Sr. D. Antonio Rosique, Presidente de la Comisión municipal de festejos.

III.—Al mejor objeto de metal construido por un obrero residente en esta localidad.

Premio: Un Diploma y 125 pesetas del Sr. D. Pío Wandosell.

Accésit: Mención honorífica y 50 pesetas.

IV.—Al mejor objeto de talla en madera construido por un obrero residente en esta localidad.

Premio: Un Diploma y 100 pesetas del Sr. D. Mariano Sanz, ex-Alcalde de Cartagena.

Accésit: Mención honorífica y 40 pesetas en metálico.

V.—Un objeto de cerámica ó cristal, construido por un obrero residente en esta ciudad.

Premio: Un Diploma y 100 pesetas del Excmo. Sr. D. Ramón Cendra, ex-Alcalde de Cartagena.

Accésit: Mención honorífica y 40 pesetas en metálico.

VI.—Al mejor trabajo tipográfico artísticamente considerado.

Premio: Un Diploma y 100 pesetas del Ilmo. Sr. D. José Maestre, Diputado provincial.

Accésit: Mención honorífica y 40 pesetas en metálico.

NOTA.—Las cantidades destinadas á accésit, han sido ofrecidas por el Excmo. Ayuntamiento.

Bases generales de la convocatoria.

1.^a Deberán ser los trabajos originales ó inéditos, desprovistos de firma ó de cualquiera otra señal que indique su procedencia. Estarán señalados con un LEMA que será escrito también en el exterior de un sobre cerrado, dentro del cual se consignarán el nombre, apellidos y señas del domicilio del autor.

2.^a En los trabajos se mencionará expresamente el tema á que concurren.

3.^a Tanto los trabajos como los sobres cerrados, serán dirigidos al Ateneo, á nombre del Sr. Presidente.

4.^a El plazo de presentación de los trabajos quedará cerrado el día 15 del mes de Julio, á las nueve de la noche, y los LEMAS correspondientes á los presentados se publicarán en los diarios locales.

5.^a Además de los premios señalados para los trabajos que á juicio del Jurado los merezcan, se concederán accésit á las composiciones que sigan en mérito á las premiadas, sin limitar el número, pero por el orden de su importancia.

6.^a Para que un trabajo cualquiera pueda ser juzgado en mérito relativo, ha de contener mérito suficiente para adquirir el galardón.

7.^a Se amoniará el rigor literario, en cuanto á los trabajos de los obreros; pero se les exige lógica y bastante claridad.

8.^a Los jurados calificadores serán compuestos por individuos de la Comisión organizadora, asociados de personas de reconocida competencia en las materias respectivas á que los temas se refieren. Sus nombres serán publicados en la prensa periódica de la localidad.

9.^a Queda reservado á los autores la propiedad de sus obras, pudiendo la Comisión organizadora publicar las premiadas.

10. Los que personalmente ó por delegación no asistan á recoger sus premios en el solemne acto de la fiesta, se entenderá que renuncian á ellos.

11. Los trabajos no premiados se archivarán, así como los sobres cerrados que á estos correspondan, siendo ambos entregados á la persona que lo solicite dentro del término de un mes y cuya letra sea igual á la del lema escrito en los sobres.

12. En las fotografías, á igualdad de mérito artístico, obtendrán la preferencia las pruebas de mayor tamaño y las hechas en papeles artísticos.

13. Las calificaciones del Jurado

se publicarán en los periódicos de la localidad y portaría del Circulo Ateneo.

Cartagena 15 de Mayo de 1902.—El Presidente de la Comisión municipal de Festejos, Antonio Rosique.—El Alcalde, Angel Bruna.—La Comisión Organizadora: El Presidente, Leopoldo Cándido.—Vocales: Francisco de P. Ramos, Joaquín Izquierdo, Manuel Antón, Francisco de P. Oliver, Juan J. Oliva, Francisco Pescador, Ramón Cañete, Luis María Molina, Florencio Izquierdo, Carlos Lanzarote, Fulgencio Miguel, Ricardo Manzano, Fulgencio Barado, Augusto Murcia, Camilo Molina, Cristóbal Martínez, Antonio Martínez, Antonio Gutiérrez, Salvador Castelo, Francisco B. Soriano, Ginés H. Hermosilla, Luis López Reynoso.—Secretarios: José Carreño, Enrique Martínez Muñoz.

Número 1017.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Don Pedro María Melgares y Melgares, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que terminado el repartimiento adicional sobre las cuotas del Tesoro mayores de diez pesetas que satisface los contribuyentes de este término por sus riquezas rústicas y pecuarias para atender á la extinción de la langosta, de conformidad al art. 2.^o de la ley de 21 de Marzo de 1902, se expone al público por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán interponer contra el mismo las reclamaciones que vean oportuno.

Caravaca 20 de Mayo de 1902.—Pedro María Melgares.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 923.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

San Narciso

MINAS «PALOMA» Y «TRAVIESA»

Con sujeción al art. 21 de la ley de Sociedades especiales mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por segunda vez y término de quince días, á los señores socios que á continuación se relacionan.

- D. Jaime O Dalí, por media acción, pedidos números 12 al 19 inclusive, y pesetas cuarenta y dos con cincuenta céntimos.
- » José Julián Caballero, por media acción, pedidos números 12 al 19 inclusive, y pesetas cuarenta y dos con cincuenta céntimos.
- » Juan José María Salafranca, por media acción, pedidos números 17 al 19 inclusive, y pesetas siete con cincuenta céntimos.
- » Joaquín Martínez, por una acción, pedidos números 17 al 19 inclusive, y pesetas quince.
- » Leoncio López Martínez, por un cuarto de acción, pedidos números 17 al 19 inclusive, y pesetas tres con setenta y cinco céntimos.
- » Juan Montero López, por un cuarto de acción, pedidos números 17 al 19 inclusive, y pesetas tres con setenta y cinco céntimos.
- » Juan López Rocamora, por un cuarto de acción, pedidos números 17 al 19 inclusive, y pesetas tres con setenta y cinco céntimos.

D. José Crespo y Pico, por tres cuartos de acción, pedidos números 17 al 19 inclusive, y pesetas once con veinticinco céntimos.

D.^a Jerónima Castellón Riquelme, por media acción, pedidos números 17 al 19 inclusive, y pesetas siete con cincuenta céntimos.

Cartagena 27 de Mayo de 1902.—El Contador Secretario, José Braquehais.—V.^o B.^o: El Presidente, Francisco de Paula Oliver.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

SAN MANUEL

LORCA

Don Andrés Serrabona y Fernández, vecino de Vélez-Rubio, solicita de esta Sociedad, la expedición de nuevas láminas correspondientes á los octavos números 5 y 6 de la acción número 14, que poseía su difunto padre Don Luis Serrabona, por haber sufrido extravío las primeras.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á los efectos reglamentarios.

Lorca 27 de Mayo de 1902.—El Presidente, José María Jimeno.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

SAN MANUEL

D. Diego Navarro Pelegrin, vecino de Puzpi, solicita la expedición de nuevas láminas correspondientes á los octavos números 5, 6, 7 y 8 de la acción núm. 20, que poseía su difunto padre Pedro Navarro, por haber sufrido extravío las primeras.

Lo que se hace saber, á los efectos reglamentarios.

Lorca 27 de Mayo de 1902.—El Presidente accidental, Miguel Puche.

SOCIEDAD LOS TRES AMIGOS

propietaria de la mina

«Segundo Vulcano»

Con el fin de cumplir los acuerdos tomados en Junta general de accionistas y partícipes, se convoca á Junta general de los mismos en el domicilio social, Cartagena, calle de la Caridad, número uno, el día 10 de Junio próximo venidero á las once de su mañana, para la provisión definitiva de cargos de la directiva, y para que los herederos y causa-habientes de los señores Don Salvador Lacárcel Martínez y Don José Lacárcel Martínez, justifiquen sus respectivas participaciones y pueda tomarse nota en los libros correspondientes, así como para satisfacer el débito que con la Sociedad tienen contraído dichas participaciones; en la inteligencia de que seguidamente se procederá en forma legal á la caducidad de acciones de los deudores morosos.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva se publica en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Cartagena 28 de Mayo de 1902.—El Secretario, Enrique Lacárcel.—V.^o B.^o: Federico Moreno.

Anuncios.

A YUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que precep-túa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts. Cts
ABANILLA, por las subastas de degüello de reses, puestos públicos, pesos y medidas y alumbrado público	25 "
ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre.	26 "
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva.	31 50
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas con puestos en la plaza pública.	22 "
ALEDO, por la subasta de consumos á venta libre.	13 "
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	25 "
BENIEL, por la subasta de consumos á venta libre.	25 50
BENIEL, por las subastas de pesos y medidas y puestos públicos.	25 "
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público.	13 "
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	14 "
MOLINA, por la subasta de consumos.	15 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	13 50
PLIEGO, por las subastas de pesos y medidas y alumbrado público.	50 "
PACHECO, por la subasta de consumos á venta libre.	31 "
PACHECO, por la subasta de alumbrado público.	16 "
ULEA, por la subasta de consumos.	22 "
ULEA, por las subastas de pesos y medidas, degüello de reses y pasaje de la barca.	17 "
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre y la exclusiva.	15 50

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.